

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 30

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1980

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 69 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1978,
MODIFICADA POR LA LEY N° 83 DE 5 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 19026

Publicada el: 12-03-1980

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Préstamos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.802

Rollo: 21

Posición: 92

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 12 DE MARZO DE 1980 No. 19.026

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 30 de 26 de febrero de 1980, por el cual se reglamenta la Ley Nº 69 de 19 de septiembre de 1978, modificada por la Ley Nº 83 de 5 de octubre del mismo año.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

REGLAMENTASE UNA LEY MODIFICADA POR OTRA LEY

DECRETO No. 30

(De 26 de febrero de 1980)

Por el cual se reglamenta la Ley 69 de 19 de septiembre de 1978, modificada por la Ley 83 de 5 de octubre del mismo año.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales y especialmente de la que confiere el artículo 50, del Artículo 164 de la Constitución Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que las leyes que regulan las empresas denominadas financieras y las operaciones que realizan sobre préstamos y financiamiento, suscitan en la práctica numerosos problemas y discrepancias de criterio;

Que es indispensable dictar normas reglamentarias destinadas a evitar, en lo posible, los problemas aludidos,

DECRETA:

Del Ambito de Aplicación

ARTICULO 1o.-Para efectos de la aplicación de la Ley 69 de 1978, modificada por la Ley 83 del mismo año, deberá entenderse por FINANCIERA, toda empresa de propiedad de persona natural o jurídica que ofrezca dentro del territorio de la República, en forma habitual, préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, a particulares para uso personal o familiar.

ARTICULO 2o.-Deben entenderse incluidas en la definición anterior las empresas que ofrezcan dicho financiamiento mediante préstamos con garantías personales o mediante garantías reales, (hipotecarias o prendarias); así como aquellas que sin usar el nombre de financieras se dediquen a actividades propias de estas, tales como:

- Préstamos personales;
- Financiamiento en dinero de automóviles;
- Financiamiento en dinero para mercancías en general.

No se considerará financiamiento para los efectos de este Decreto la gestión que el mismo vendedor realiza para obtener la cancelación del precio de venta, intereses y gastos de cobranza.

ARTICULO 3o.-Conforme al párrafo segundo del artículo primero de la Ley 69 de 1978, quedan excluidas del ámbito de aplicación de las referidas Leyes, las operaciones efectuadas por empresas bancarias, de seguros, cooperativas, sociedades mutualistas y las asociaciones de ahorro y préstamo.

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 4o.-Las personas naturales que deseen dedicarse a las actividades propias de las financieras conforme a la definición que de estas se da en este reglamento, deberán presentar, por medio de abogado, una petición a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, a la cual acompañarán la siguiente documentación:

a) Todos los requisitos que según el Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971, sean necesarios para la expedición de la Licencia Comercial inherente a ese tipo de negocio;

b) Certificado de un Contador Público Autorizado en donde conste cuál es el capital invertido en el negocio;

c) Cheque Certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por la suma de Doscientos Balboas (B/ 200.00) para sufragar los gastos de investigación del solicitante, así como su reputación, datos que lo acreditarán como idóneo para el ejercicio de dicha actividad.

ARTICULO 5o.-Las personas jurídicas que deseen dedicarse al negocio de financieras conforme a la definición que de estas se da en este reglamento, deberán presentar, por medio de abogado, una petición a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, a la cual acompañarán la siguiente documentación:

a) Todos los requisitos que según el Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971, sean necesarios para la expedición de la Licencia Comercial inherente a ese tipo de negocio;

b) Certificación del Registro Público donde conste el nombre de los Directores, Dignatarios, del Representante Legal de la sociedad, y el capital social de la misma;

c) Certificación de un Contador Público Autorizado donde conste el capital pagado de la solicitante; y

d) Cheque Certificado a favor del Ministerio de Comercio e Industrias por la suma de Doscientos Balboas (B/ 200.00) para sufragar los gastos de investigación de la solicitante, así como la reputación de sus funcionarios que los acrediten como idóneos para el ejercicio de dicha actividad.

ARTICULO 6o.-Comprobado por la Dirección General de Comercio, que el peticionario cumple con todos los requisitos para ejercer tal actividad, otorgará la Licencia Comercial correspondiente y procederá a la inscripción de la empresa en el Registro Especial de que trata el artículo II de la Ley 69 de 1978.

ARTICULO 7o.-Sólo cuando se haya comprobado que una persona natural o jurídica cumple con todos los requisitos legales para el ejercicio de tal actividad y previo el otorgamiento de la Licencia Comercial y la inscripción correspondiente, puede esta iniciar tales operaciones.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicite en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO 80.- Las financieras que legalmente constituidas estén operando al entrar en vigencia la Ley 69 de 1978, podrán continuar haciéndolo siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la misma. Estas empresas tendrán un plazo de tres (3) meses para inscribirse en el Registro Especial que al efecto llevará la Dirección General de Comercio.

ARTICULO 90.- Para solicitar la inscripción en el Registro Especial que llevará la Dirección General de Comercio, las financieras existentes deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Certificación de un Contador Público Autorizado donde se haga constar el monto de capital pagado; y
- b) Documentos que acrediten la Representación Legal de la empresa y sus Directivos en caso de que se trate de Persona Jurídica.

DEL CAPITAL

ARTICULO 100.- Las personas naturales que deseen dedicarse al negocio de financieras deberán contar con un mínimo de capital propio e invertido en el negocio de B/ 50,000.00.

Quando se trate de personas jurídicas, estas deberán contar con un mínimo de capital pagado e invertido en el negocio de B/ 50,000.00.

ARTICULO 110.- Las personas naturales que se dediquen a las actividades propias de las financieras y que al entrar en vigencia la Ley 69 de 1978, no mantuvieran invertido en dicho negocio un capital propio de B/ 50,000.00 tendrán un plazo de un (1) año para aumentarlo a B/ 25,000.00 y el saldo en aumentos mínimos anuales de B/ 10,000.00 hasta alcanzar los B/ 50,000.00.

ARTICULO 120. Las personas jurídicas que al entrar en vigencia la Ley 69 de 1978, mantuvieran un capital pagado e invertido en el negocio de financiera menor de B/ 50,000.00, tendrán un plazo de un (1) año para aumentarlo a B/ 25,000.00 y el saldo en aumentos mínimos anuales de B/ 10,000.00 hasta alcanzar los B/ 50,000.00.

ARTICULO 130.- Las personas naturales que se dediquen al negocio de financieras y que acepten, de otras personas naturales dinero en calidad de préstamo

y a cambio de instrumentos o títulos valores, mantendrán en todo momento una relación máxima de cinco (5) a uno (1) entre el total adeudado al público u otras instituciones y su capital propio invertido en el negocio.

ARTICULO 140.- Las personas jurídicas que se dediquen al negocio de financieras y que acepten, de personas naturales, dinero en calidad de préstamos y a cambio de instrumentos que no sean acciones de la sociedad, mantendrán en todo momento una relación máxima de cinco (5) a uno (1) entre el total adeudado al público u otras instituciones y su capital pagado e invertido en ese negocio.

ARTICULO 150.- Las personas jurídicas que se dediquen al negocio de financieras, y que al entrar a regir la Ley 69 de 1978 hayan recibido dinero de personas naturales a cambio de instrumentos autorizados por la Comisión Nacional de Valores, manteniendo una relación mayor de cinco (5) a uno (1) entre el total adeudado al público u otras instituciones y su capital pagado e invertido en el negocio de financiera deberán celebrar un acuerdo con la Dirección General de Comercio con miras a lograr el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 50. de la referida Ley. A tales efectos dichos acuerdos podrán incluir una o más de las siguientes posibilidades:

1. Aumento del capital pagado
2. Capitalización de utilidades.
- 3.- Garantía Bancaria que a juicio de la Dirección General de Comercio sea suficiente para cubrir el pago de las obligaciones para con el público.
- 4.-Subordinación de los créditos de las instituciones a fin de que con el consentimiento de estas se garantice a juicio de la Dirección General de Comercio, el pago, en primer lugar, de las deudas al público.

ARTICULO 160.- Las financieras que estando en la situación descrita en el artículo anterior no celebren el acuerdo de que trata dicha disposición, deberán presentar una garantía bancaria para cubrir, de cualquier riesgo, los valores adeudados que excedan la relación de cinco (5) a uno (1), entre el total adeudado, y su capital pagado e invertido en el negocio. Garantía que deben mantener vigente mientras no se ajusten a la relación permitida.

ARTICULO 170.- Para efectos de computar la relación de cinco (5) a uno (1) a que se refieren los artículos 14, 15, 16, y 17, se tomarán en cuenta las operaciones efectuadas dentro del territorio nacional. Se entenderán excluidas de esta disposición las operaciones realizadas por conducto de Agentes ubicados en el exterior.

DE LAS OPERACIONES DE LAS FINANCIERAS

ARTICULO 180.- Los préstamos o financiamientos que conceden las financieras se harán constar en documentos en los que se deberá aparecer como mínimo, la siguiente información:

- 1.-Lugar y fecha de la transacción;
- 2.-Identificación y domicilio de los contratantes;
- 3.-El interés real pactado;
- 4.-Los gastos de manejo para los conceptos señalados en el artículo 90. de la Ley 69 de 1978, modificado por la Ley 83 del mismo año;
- 5.-La suma recibida por el deudor;
- 6.-El monto total de la obligación;
- 7.-Los plazos y la cuantía de los pagos que debe efectuar el deudor;
- 8.-Recargos en caso de mora; y
- 9.-Obligación de la financiera de expedir un recibo por cada pago que efectúe el deudor; indicando el saldo de la deuda una vez aplicado ese abono y de entregarle un estado de cuenta por escrito que indique el movimiento de la misma cuando el interesado así lo solicite.

ARTICULO 19o.-El interés máximo que pueden cobrar las financieras durante los primeros seis (6) meses posteriores a la expedición de la Ley 69 de 1978 es del 2% mensual. Límite que se mantendrá vigente en caso de que el Organó Ejecutivo no fije otro al cabo del término mencionado.

ARTICULO 20o.-Para establecer el interés máximo que pueden cobrar las financieras, el Organó Ejecutivo tomará en consideración primordialmente el costo promedio de los fondos en el mercado de capital racional y los gastos de operación razonables de las financieras. Para tal efecto el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, discutirá, treinta días antes de vencerse la vigencia de la tasa de interés, los elementos mencionados, con los sectores interesados.

ARTICULO 21o.-Las financieras podrán descontar el interés que cobren según las disposiciones anteriores, al cierre de la operación.

ARTICULO 22o.-El Organó Ejecutivo fijará cada seis (6) meses la tasa máxima de recargo que pueden cobrar las financieras a sus clientes por mora en el pago de sus obligaciones. Dicha tasa sólo se aplicará a la porción o suma efectivamente vencida en el préstamo respectivo.

ARTICULO 23o.-El recargo máximo que pueden cobrar las financieras durante los primeros seis (6) meses posteriores a la expedición de la Ley 69 de 1978, es del 2% mensual sobre el monto total vencido. Límite que se mantendrá vigente en caso de que el Organó Ejecutivo no fije otro al cabo del término antes mencionado.

Para la revisión de la tasa máxima de recargo que podrán cobrar las financieras, el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, discutirá treinta días antes de vencerse la vigencia de la que se está aplicando, los elementos de juicio respectivos con los sectores interesados.

ARTICULO 24o.-Las financieras podrán cobrar a sus deudores el recargo de que hablan los artículos anteriores mediante acuerdo con el deudor a través de la Justicia ordinaria.

ARTICULO 25o.-El Organó Ejecutivo fijará cada seis (6) meses el porcentaje máximo de que pueden cobrar las financieras en concepto de gastos de manejo tomando en consideración los gastos directamente vinculados al préstamo, tales como los timbres fiscales, los cargos por servicios de descuentos, el medio por ciento (1/2%) de la tasa de la Comisión Bancaria Nacional, póliza de seguros de vida y gastos notariales.

ARTICULO 26o.-Para el primer período de seis (6) meses posteriores a la expedición de la Ley 69 de 1978, se fija la tasa máxima de 5% del monto del préstamo como gastos de manejo. Límite que se mantendrá vigente si al vencer el período antes mencionado el Organó Ejecutivo no fije otro.

Para la revisión de la tasa fijada para gastos de manejo, el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, discutirá treinta días antes de vencerse la vigencia de la que se está aplicando, los elementos de juicio respectivos, con los sectores interesados.

ARTICULO 27o.-Las financieras podrán cobrar, por una sola vez, al cierre de la operación, los gastos de manejo fijados conforme a los dos artículos anteriores.

ARTICULO 28o.-Con excepción de los intereses, recargos y gastos de manejo que se autorizan en este reglamento, las financieras no podrán cobrar o hacer otras deducciones a la suma que presten o financien.

DE LA FISCALIZACION DE LAS FINANCIERAS

ARTICULO 29o.-Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de su correspondiente ejercicio fiscal, las financieras deberán presentar a la Dirección General de Comercio copia auditada, por un Contador Público Autorizado, de sus estados financieros y demás datos que les solicite ese Despacho.

ARTICULO 30o.-La Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias podrá inspeccionar y examinar los registros y los documentos de las financieras a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas mediante este reglamento y la Ley 69 de 1978, modificada por la Ley 83 del mismo año.

ARTICULO 31o.-Las financieras están en la obligación de prestar toda la cooperación para que la Dirección General de Comercio cumpla con su misión fiscalizadora y deberán poner a disposición de los servidores públicos designados para tales efectos, los documentos correspondientes para que puedan realizar en forma expedita y completa las investigaciones necesarias para determinar si se está dando cumplimiento o no a las exigencias legales.

DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR

ARTICULO 32o.-Cuando a juicio del Director General de Comercio cualquiera de las empresas financieras esté infringiendo las disposiciones contenidas en la Ley 69 de 1978, modificada por la Ley 83 del mismo año, requerirá al Representante Legal de dicha empresa para que comparezca ante su Despacho y dé las explicaciones pertinentes. En caso de que las excusas dadas por el Representante de tal empresa se encuentren justificadas, le dará un plazo prudencial para que haga las correcciones necesarias.

ARTICULO 33o.-En caso de que transcurra el término de que habla el artículo anterior, sin que la financiera hubiere cumplido con las correcciones ordenadas, el Director General de Comercio procederá a imponerle una multa ajustada a la importancia de la infracción.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 34o.-Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades propias de las financieras conforme aparecen definidas en el presente Reglamento, sin dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 69 de 1978, modificada por la Ley 83 del mismo año, serán sancionadas por la Dirección General de Comercio con multa no menor de CINCO BALBOAS (B/100.00) ni mayor de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) y con la suspensión del ejercicio de dichas actividades, conforme lo establece el artículo 15o. de la Ley 69 antes mencionada.

ARTICULO 35o.-En base a lo que establece el artículo 16 de la Ley 69 de 1978 se impondrá multa de CINCO BALBOAS (B/100.00) a CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) y la suspensión del ejercicio de su actividad a las financieras que se les compruebe cualquiera de las siguientes faltas:

- 1.-Las infracciones que las financieras cometan en cualquiera de las disposiciones de dicha Ley y sus Derechos Reglamentarios;
- 2.-El manejo descuidado de los documentos o cuando por esta causa se dificulte la inspección por parte de la Dirección General de Comercio;
- 3.-Las declaraciones falsas que hicieran al Director General de Comercio en el ejercicio de sus funciones, los Directores, Gerentes o Funcionarios de una financiera sobre cualquier operación o negocio de préstamo o financiamiento de la misma;

4.-La presentación de balances generales y estados de situación, que difieran de los libros de contabilidad y de sus comprobantes; y

5.-La presentación de documentos fraudulentos con el fin de disimular los recargos de los deudores sobre préstamos o financiamientos concedidos.

ARTICULO 36o.-Cuando la Dirección General de Comercio en ejercicio de sus funciones, advirtiere que una de las empresas financieras estén cobrando una tasa de interés mayor a la fijada por el Organó Ejecutivo para ese período, de oficio o a instancia de parte interesada remitirá un informe detallado para que sirva de denuncia a las autoridades ordinarias a fin de que se proceda a sancionar a los culpables por el delito de usura de conformidad con la Ley Penal vigente. Igual cosa hará cuando encuentre que se están cobrando recargos y gastos de manejo por encima de la tasa máxima permitida.

ARTICULO 37o.-Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

DR. ARISTIDES ROYO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ING. JUAN JOSE AMADO III
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

PMR/ndec.

REGISTRADO
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD : 05/03/80 - 03
CERTIFICA :

Que la SOCIEDAD PRIORITY MARITIMA, S.A. SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA FICHA : 027082 Rollo: 00135 Imagen: 0700 desde el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante la escritura pública #1316 de 13 de febrero de 1980 de la notaría Quinta de Panamá, según consta al rollo 3449, imagen 0223, sección de micropelículas (Mercantil).

Panamá cinco de marzo de mil novecientos ochenta a las 9:56 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Dora B. de Bravo
Por: Nilsa Chung de González
Certificador.

L 551183
Unica publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 44

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público,

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada de JOSE RODOLFO CONTE (q.e.p.d.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA-Panamá, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

VISTOS: -- el que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de JOSE RODOLFO CONTE, desde el día 22 de noviembre de 1979, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos y sin perjuicio de terceros, su esposa ERMA PONCE DE CONTE y sus hijos menores; IVON GISELA CONTE PONCE; JAVIER ANTONIO CONTE PONCE.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969 conatos a partir de la última publicación del Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el Edicto respectivo.

Cópiese y notifíquese...

(Fdo) El Juez Llcdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS

(Fdo) Luis A. Barriá
Secretario

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 29 de febrero de 1980.

El Juez,

(fdo) Llcdo. Isidro A. Vega Barrios

(Fdo)

Luis A. Barriá
Secretario

L- 550984

Unica publicación

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA 5-- CAPIRA

EDICTO No. 012 DRA. 1980

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público:

HACE SABER:

Que la señora SARA MORALES DE QUINTERO vecina del Corregimiento de ITURRALDE distrito de La Chorrera, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 7-19-228 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-120 la adjudicación a Título Oneroso de 35 has 1148.63 M2 metros cuadrados ubicada en CAÑO QUEBRADO ABAJO, Corregimiento de ITURRALDE distrito de LA CHORRERA de esta provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terreno de Gumersindo Rodríguez y Pedro Rodríguez

SUR: Terreno de Santana Esturain y Porfirio Marín

ESTE: Carretera

OESTE: Calil Abdul Hassan y Eñías Pérez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá u-